



**UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**ABOGACÍA**

**AÑO 2020**

---

**ALUMNO: GONZALEZ ALEJOS, Melisa Gabriela**

**D.N.I. N° 34.483.918**

**LEGAJO: VABG77444**

**Tema:** Acceso a la información pública

**“El Precio por el Acceso a la Información pública”**

**Nota a fallo:** *Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A.*

**Tutora:** Ab. VITTAR, Romina

**Sumario: I. Introducción. - II. El caso GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C/ Y.P.F. S.A. ¿SIN CHEVRON? - III. Ratio Decidendi. - IV. Conceptos, Jurisprudencia y Doctrina. - V. Reflexión del Autor. - VI. Conclusión. - VII. Revisión Bibliográfica**

## **I. INTRODUCCIÓN**

El acceso a la información pública se entiende como el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder del gobierno y/o de las administraciones públicas, reconociendo esto como un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática.

Es una prerrogativa de todas las personas, sin importar edad, sexo, religión, condición social, orientación sexual, nacionalidad, etnia, discapacidad, o alguna otra característica física, intelectual, profesional o patrimonial existente. Es también un mecanismo eficiente para garantizar la rendición de cuentas del Estado.

Se halla consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, los que tienen recepción en nuestro ordenamiento constitucional a través del artículo 75 inciso 22 C.N. otorgándoles jerarquía constitucional.

Puede, a su vez, identificarse como una necesaria derivación de la forma republicana de gobierno y encuentra implícita recepción a través del artículo 33 de nuestra Constitución Nacional Argentina.

En consecuencia, en septiembre de 2016 se sancionó la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública de todos los poderes y organismos del Estado Argentino.

En lo subsiguiente de esta nota a fallo encontraremos una contraposición entre el acceso a la información pública y la garantía del debido proceso. Se suscita la importancia de la comprender la preponderancia entre el proceso y la resolución judicial emanada de este. Este caso nos lleva a reflexionar si una sentencia puede considerarse justa cuando el procedimiento para obtenerla quebró uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico.

Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. Garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley. (Definición Debido proceso. Recuperado de <https://definicion.de/debido-proceso/>).

Se encuentra protegido por la Constitución Nacional en su artículo 18 y por instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22).

El Caso “GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C/ Y.P.F. S.A. S/ AMPARO POR MORA” (CSJN) comentado en esta nota a fallo nos demuestra que quizá, si bien es importante la aplicación que asegure el acceso a la información pública, debemos preguntarnos ¿debemos aplicarlo a cualquier costo?

## **II. EL CASO “GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C/ Y.P.F. S.A. ¿SIN CHEVRON?”**

Nos encontramos frente a un problema jurídico de tipo axiológico, en el cual entran en conflicto dos principios de nuestro ordenamiento jurídico: una de las partes apela al derecho de **acceso a la información**, consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sobre el cual la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en donde apela a la libertad de información como un derecho humano fundamental; y otra parte, se configura la ausencia de Chevron (suscriptor del acuerdo con Y.P.F. S.A.) en la intervención del proceso, violando indefectiblemente el derecho de **defensa en juicio**, principio consagrado en nuestra Constitución Nacional. “...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos” (CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA. Cap 1. Art.-18. Santa Fe 22/8/1994).

Evidentemente en este caso en particular chocan dos principios de nuestro ordenamiento que además de tener jerarquía constitucional aportan seguridad, credibilidad y vigencia social al mismo.

Describiendo brevemente el caso, Giustiniani (parte actora) planteó la acción luego de que Y.P.F. S.A. (demandado) se niegue expresamente a brindarle la información que había solicitado sobre el proyecto de inversión sobre las cláusulas relacionadas con la calidad y el impacto ambiental de las actividades que desarrollarán Y.P.F. S.A. y Chevron en las áreas mencionadas en el acuerdo de Proyecto de Inversión para la explotación de hidrocarburos no convencionales en las áreas de Lomas de la Lata Norte y Loma Campana de la Provincia del Neuquén. La parte actora pretende que se le reconozca el acceso a la información pública (revelar el acuerdo) y la contraparte no fue citada de manera completa porque se debe incluir a la empresa Chevron para que no se altere su derecho a la defensa en juicio, principio consecuente del debido proceso.

La causa fue elevada a la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, luego de que sea rechazada por la jueza de primera instancia, la cual también, confirmó su sentencia alegando entre varias causales la necesaria intervención de Chevron durante el proceso, y que a su vez, Y.P.F. S.A. no encuadra en el artículo 15 de la ley 26.741 y, aún si encuadrara, la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7.

Es así que la parte actora impone un recurso extraordinario federal remitiendo el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual admitió la acción iniciada por el senador Héctor Rubén Giustiniani y, en consecuencia, ordenó a Y.P.F. S.A. que publique las cláusulas del acuerdo, es decir, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda.

### **III. RATIO DECIDENDI**

Refiriendo a Y.P.F. como persona jurídica perteneciente en un 51% al Estado Nacional la Corte impone señalar que el artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber. La Corte afirmó que "el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios

propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas consecuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad”.

Respondiendo a la ausencia de Chevron en el proceso la CSJN expresó: “La pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A, no corresponde entonces dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico”

La decisión del tribunal fue dividida, no unánime.

La decisión final a favor de la demanda fue dictada por 3 jueces, y en disidencia encontramos la opinión de la señora vicepresidenta doctora doña Elena Highton de Nolasco alegando principalmente que la ausencia de Chevron en el proceso viola indefectiblemente el derecho a la defensa en juicio de este. Justificando que en relación al acuerdo entre partes se conforma un litisconsorcio pasivo necesario, entendido como:

*“un defecto al constituir la relación procesal por no llamar al proceso a todos los que deben intervenir. Se produce cuando se constituye irregularmente el litigio al no dirigir la demanda contra sujetos que obligatoriamente han de ser demandados.”*

(Mundo Jurídico.info) recuperado de <https://www.mundojuridico.info/litisconsorcio-pasivo-necesario/>

#### **IV. CONCEPTOS, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA**

Atendiendo al primer principio en disputa, el acceso a la información pública, la Corte toma como antecedente dos fallos en los cuales se consagró:

A). la protección al derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o en caso de limitar dicho acceso sea

fundamentado. (Claude Reyes y otros vs. Chile. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 19 de septiembre de 2006). Recuperado de <http://cdh.defensoria.org.ar/caso-claude-reyes-y-otros-vs-chile/>

B). La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina. Este derecho ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como “*el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan*” y ha establecido que el criterio rector que debe prevalecer en cuestiones que involucran pedido de información al Estado es “*el principio de máxima divulgación de la información pública*”. (CIPPEC c/ EN – Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/ 03 s/ amparo ley 16.986 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Marzo de 2014). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?iDocumento=7098041&cache=1518566440000>

Ahora bien, Nos queda claro el alcance y la importancia de este derecho citado, pero también cabe analizar la importancia y antecedentes de la garantía constitucional que puja en este caso concreto con el acceso a la información pública y que conocemos como el debido proceso.

Sólo puede arribarse a una resolución justa cuando el proceso se ajustó a la ley y sus formalidades, y que, a su vez, este limita la arbitrariedad y la discrecionalidad del órgano jurisdiccional del cual emana la decisión. Tal como lo afirmó la Revista Jurídica de la Universidad de Palermo:

*“...la limitación de la discrecionalidad y arbitrariedad del poder, por medio de las reglas del debido proceso a las que debe someterse toda autoridad, como una forma genérica de tutela de todos los derechos. el contenido mínimo de garantías que los órganos decisores de los Estados parte deben respetar para arribar a una decisión justa”* (Revista Jurídica de la Universidad de Palermo - ISSN 0328-5642 - Año 14, N.º 1- mayo de 2015)

RAMELLA expresó que el debido proceso *"requiere un procedimiento ordenado, adaptado a la naturaleza del caso, en el que el ciudadano tiene oportunidad de ser oído, defenderse, protegerse y sostener sus derechos (...)"*. (RAMELLA, Pablo A. "Derecho Constitucional", p. 485. Depalma, Buenos Aires, 1985.)

Citando a BIDART CAMPOS

*"el derecho a la jurisdicción no consiste solamente ni se agota con el acceso al órgano jurisdiccional. Al acudir a él sólo se cumple una primera etapa. El desarrollo subsiguiente importa un despliegue del derecho a la jurisdicción que fundamentalmente requiere: a) que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho de defensa; b) que la pretensión se resuelva mediante la sentencia que debe ser: 1) oportuna en el tiempo; 2) debidamente fundada; 3) justa. (BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de derecho constitucional argentino", p. 195.)*

A su vez, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé: *"toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos."* (artículo 18).

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce: *"toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial."* (artículo 10).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) determina: *"todas las personas son iguales ante los tribunales, teniendo derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, tanto en materia penal como civil."* (artículo 10).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado en reiteradas oportunidades que las "garantías judiciales" del artículo 8 de la CADH se refieren a las exigencias del debido proceso legal, al que definió como *"el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos (...)"* (Corte IDH, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 27).

El artículo 8.1 de la CADH consagra las garantías judiciales generales exigibles en el marco de un proceso de orden civil, fiscal, laboral, penal o de cualquier otro carácter.

Cito a continuación jurisprudencial internacional sobre la importancia de respetar y aplicar el debido proceso:

1). El debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse seriamente en las instancias procesales para que las personas puedan defender eficazmente sus derechos ante cualquier acto del Estado, ya sea administrativo, legislativo o judicial, que pueda afectarlos. Está íntimamente ligado con el concepto de justicia y se manifiesta en: a) el acceso a la justicia en un plano de igualdad de los justiciables, b) desenvolvimiento de un juicio justo, y c) que la resolución dictaminada sea justa y se acerque lo más posible a la aplicación del derecho más acorde. (Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30317. 151.)

2). Citando al artículo 8 de la Convención Americana que se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación se amplía “al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las partes puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 39621. 198.)

3). Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas del debido proceso deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. (Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 5. 199.)

Dichas estas aclaraciones precedentes nos queda claro la múltiple recepción e importancia que internacionalmente posee el deber de respetar el debido proceso, y que en cuanto al problema axiológico planteado, estamos en presencia de un conflicto o puja entre este y el derecho al acceso a la información pública, ambos receptados en nuestra Constitución Nacional Argentina.

Robert Alexy, en su teoría de los derechos fundamentales, explica que, para llegar a una disolución de colisión de principios, el asunto decisivo es en qué condiciones el principio tiene precedencia y cuál debe ceder. El autor plantea una especie de ponderación para aplicar dichos principios y resolver las colisiones que se presenten entre ellos. “*El*

*proceso de ponderar significa asignarle un peso determinado a cada principio en el caso concreto*” (ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, 2ª edición, centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, España, 2007).

El conflicto que se presenta entre los principios mencionados radica básicamente en que la parte demandada Y.P.F S.A. se encuentra en un litisconsorcio pasivo necesario con la empresa Chevron con la cual firmó el convenio que piden sea revelado.

El litisconsorcio es necesario en aquellos casos en que la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica controvertida en el proceso, cuya eficacia requiere, por tal motivo, la obligada citación de aquéllos.

*“El litisconsorcio necesario se trata del ejercicio de una acción única, la cual sólo puede ser puesta en movimiento por o contra varios legitimados, y no por o contra algunos de ellos solamente. Existe, pues, una sola acción con pluralidad de partes”* (Principios, t. II, p. 676; Sobre el litisconsorcio necesario, en “Ensayos de derecho procesal” (trad. Sentí; Melendo), t. III p. 293; Corta. Manuale. p. 160).

## **V. REFLEXIÓN PERSONAL:**

En esta nota a fallo se analiza si es correcto aplicar el derecho al acceso a la información pública, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos a los cuales se le asignó jerarquía Constitucional a través del art. 75 inc.- 22, a cualquier costo, cuando ello implique también vulnerar la defensa en juicio de una de las partes del proceso.

Para sintetizar lo descripto, se cree básicamente que es bueno que nuestra Corte Suprema de Justicia vele por la vigencia y aplicación de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, pero quizá es también bueno preguntarse cuál es el precio a pagar porque ello suceda.

El Acuerdo que se disputaba revelar no pertenecía únicamente a la empresa Y.P.F. S.A. sino que también su contenido afectaba directamente a la empresa Chevron parte a la cual no se la cito al litigio. Como se mencionó en el punto precedente ambas conformarían un litisconsorcio pasivo necesario lo que implica la necesaria citación a juicio en conjunto.

No se cree por ningún motivo que al pertenecer Y.P.F en un 51% al Estado es que se deba vulnerar el derecho de Chevron alegando la Corte que este debió conocer con quien contrataba y las obligaciones que la otra empresa asume por ser en parte estatal. Es por ello que se remarca nuevamente que se vió afectado en gran manera el debido proceso, ya que, se violó la defensa en juicio de unas de las partes del acuerdo firmado.

Remito: "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..." (CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA. Cap. 1. Art.-18. Santa Fe. 22/8/1994).

La Constitución asegura al individuo que, durante el proceso, podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos; es decir, para demostrar su inocencia o la legitimidad de los derechos que invoca, etc. Ni las leyes ni los funcionarios podrán establecer normas que impidan al individuo la defensa de sus derechos.

Remitiendo a lo enseñado por Robert Alexy, "hay que asignarle un peso de importancia a uno de los dos derechos en disputa" y esa preponderancia esta dada en nuestra propia Constitución Argentina cuando se les asigna jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos donde esta reconocido el derecho a la información pública: "*...en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.*" (CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA. Pag 14. Art.-75 inc. 22. Santa Fe. 1994.). Recuperado de [https://www.diputados.gov.ar/export/hcdn/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/archivos/CN-Tratados.pdf](https://www.diputados.gov.ar/export/hcdn/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/archivos/CN-Tratados.pdf)

Entonces es dable entender que, el debido proceso tiene supremacía mayor en este caso concreto y que los jueces que fallaron en favor del acceso a la información pública lo hicieron vulnerando la aplicación de las mismísima Constitución Nacional Argentina.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Este trabajo referido al caso "GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C/ Y.P.F. S.A. S/ AMPARO POR MORA" (CSJN) nos reflexiona sobre varios puntos grises que genera la aplicación de un derecho tan nuevo como lo es el acceso a la información pública. Como se expreso anteriormente antes de llegar a la CSJN la demanda hecha por el senador Giustiniani Rubén Héctor contra Y.P.F fue rechazada dos veces por los tribunales inferiores a esta. Y una de las principales causas por lo cual se suscita el rechazo es la ausencia de Chevron, suscriptor del acuerdo con Y.P.F S.A.

Los puntos centrales de esta nota fueron:

A). Hay una colisión de normas rectoras de nuestro ordenamiento jurídico y esta dada entre el acceso a la información pública (derecho reclamado por quien ejerce la acción) y la afectación del debido proceso, más específicamente del derecho a defensa en juicio configurada por la ausencia de Chevron.

B). La CSJN tipifica a Chevron como tercero en la cuestión planteada y expresó: “*La pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.*”; y de esta situación cabe aclarar que esta empresa solo pertenece al estado en un 51%.

C). Chevron no era un tercero, era nada mas ni nada menos que el suscriptor del acuerdo con Y.P.F. lo que deriva de una necesaria afectación de sus derechos y obligaciones, conformando estos un litisconsorcio pasivo necesario, tal como lo expreso la jueza en disidencia doctora doña Elena Highton de Nolasco.

D). Hay un grado de superioridad en la aplicación del debido proceso por encontrarse situado en primera parte de nuestra Constitución Nacional, con lo cual los jueces debieron exigentemente velar por la aplicación del mismo en el procedimiento planteado.

E). A su vez, si Chevron hubiera estado presente en el litigio, se considera que la resolución hubiese sido justa porque es deber del Estado en su actuar como ente público o privado dar cuentas a sus ciudadanos cuando estos lo requieran porque de allí deriva que nos llamemos REPÚBLICA.

Hay que entender quizá, que no podemos por ningún motivo violentar el procedimiento judicial por obtener un resultado por más justo que nos parezca.

Al verse corrompido un principio procesal es imposible hablar de una resolución justamente tomada. Y este no es un costo que la justicia argentina tenga que pagar para garantizar el acceso a la información pública.

## **VII. LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA:**

### **VI.I. DOCTRINA**

**ALEXY, Robert** (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, 2ª edición, centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, España.

**Andrea M. ORIHUELA.** (2008). Constitución Nacional Argentina Comentada 4ta ed. Buenos Aires: Estudio S.A.

**BIDART CAMPOS, Germán,** "Manual de derecho constitucional argentino", p. 195.

Definición Debido proceso. Recuperado de <https://definicion.de/debido-proceso/>.

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.** Acerca de Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/agencia-de-acceso-a-la-informacion-publica-aaip/>

Mundo Jurídico.info recuperado de <https://www.mundojuridico.info/liticonsorcio-pasivo-necesario/>

**Principios**, t. II, p. 676; Sobre el litisconsorcio necesario, en "Ensayos de derecho procesal" (trad. Sentí; Melendo), t. III p. 293; Corta. Manuale. p. 160.

**RAMELLA, Pablo A.** (1985) "Derecho Constitucional", p. 485, Depalma, Buenos Aires.

**Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.** (mayo de 2015) ISSN 0328-5642. Año 14, N.º 1.

## **VI.II. LEGISLACIÓN**

**Decreto 1172/03. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** (3/12/2003). Bs. As. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

**Ley 26.741. YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES.** (3/5/2012). Bs. As. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>

**CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA.** 22/8/1994. Santa Fe.

## **VI.III. JURISPRUDENCIA**

*Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora.* CSJN (2015).

**El derecho al debido proceso. DICTÁMENES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (2012 - 2017) Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/04/cuadernillo-4.pdf>

**Corte IDH, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 27.**

**Corte Interamericano de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°12: Debido proceso / Corte Interamericano de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020:**

- **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 30317. 151. (5 de octubre de 2015).

- **Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 39621. 198. (25 de noviembre de 2019).

- **Caso Girón y otro Vs. Guatemala.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 390, párr. 5. 199. (15 de octubre de 2019).

**CSJ 830/2010 (46-C) /CS1 "CIPPEC c/ EN – Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/ 03 s/ amparo ley 16.986".** (26 de marzo de 2014).

**Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. 12.108- Corte IDH Serie C No. 151. (19 de septiembre de 2006).